



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-664/2024

**ACTOR:** RAYMUNDO CARRILLO RAMÍREZ Y  
OTRAS PERSONAS

**RESPONSABLE:** CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO:** JUAN DE JESÚS ALVARADO  
SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, 21 de noviembre de 2024.

Sentencia **de la Sala Monterrey que desecha** la demanda presentada por los Actores contra la omisión atribuida a la Consejera Presidenta y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta y trámite a los escritos que presentaron para solicitar se realizara la actualización del libro de registro de órganos partidistas y, en específico, su inscripción como integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera** que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio quedó **sin materia**, al existir un cambio de situación jurídica pues, con posterioridad a la recepción de la demanda en la que se reclama la referida omisión, la pretensión quedó subsanada, ya que la Dirección de Prerrogativas dio respuesta y trámite a la solicitud que presentó la Parte Actora, por tanto, es evidente que su pretensión dejó de existir.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia.....	2
Antecedentes.....	3

## SM-JDC-664/2024

Cuestión previa .....	4
Apartado I. Decisión .....	6
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....	7
1. Marco normativo sobre la improcedencia al quedar sin materia .....	7
2. Caso concreto .....	9
3. Valoración .....	9
Resuelve .....	13

### Glosario

<b>Actores/Parte Actora:</b>	Raymundo Carrillo Ramírez, Zulema Yunúen Santacruz Márquez, Juan Carlos de Santiago Santana y Ana Luisa Hernández Gutiérrez
<b>Consejera Presidenta:</b>	Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Dirección de Prerrogativas:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Junta Local:</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### Competencia

2 **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque se aduce la omisión atribuida a la Consejera Presidenta y a la Dirección de Prerrogativas, de dar respuesta a los escritos presentados por la Parte Actora y darle trámite a la solicitud en que plantearon la actualización del libro de registro de órganos partidistas y, en específico, su inscripción como integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en Zacatecas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

Aunado a ello, en el acuerdo plenario dictado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1004/2024, la Sala Superior determinó que esta **Sala Monterrey es la competente para conocer y resolver el asunto**, ya que la controversia está

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.



delimitada al ámbito estatal, pues se combate la supuesta omisión de la autoridad administrativa electoral nacional de registrar a los promoventes como dirigentes de un órgano partidista estatal en Zacatecas, supuesto normativo y ámbito territorial en los que dicha Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción<sup>2</sup>.

## Antecedentes

### I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. A decir de la Parte Actora, el 3 de septiembre de 2024<sup>3</sup> se presentó, por conducto de la Junta Local, un escrito dirigido a la Dirección de Prerrogativas en que le solicitó dar trámite a su petición, en que se pidió *la actualización del libro de registro y su inscripción* en éste como integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en Zacatecas.

2. El 8 de octubre, por conducto de la Junta Local se presentó *un segundo recordatorio*, dirigido a la Consejera Presidenta, al cual se le anexó diversa documentación para acreditar y sustentar la petición formulada.

### II. Juicio federal

1. El 18 de octubre, la Parte Actora presentó, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, una demanda de juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Superior, a fin de controvertir la omisión de la Consejera Presidenta y de la Dirección de Prerrogativas de atender sus peticiones.

2. El 21 de octubre, la demanda fue recibida en la Sala Superior, quien, el 29 siguiente dictó acuerdo plenario mediante el cual reencauzó el medio de impugnación a esta

---

<sup>2</sup> Lo anterior porque, se razonó que, las Salas Regionales tienen competencia para resolver los juicios promovidos en contra de actos que involucren aspectos de los órganos partidistas en el ámbito local, incluyendo su registro como dirigentes estatales ante la autoridad administrativa electoral.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas están referidas al año 2024, salvo precisión que al respecto se haga.

**SM-JDC-664/2024**

Sala Monterrey, al considerar que es la competente para conocer y resolverlo [SUP-JDC-1014/2024].

**3.** El 31 de octubre, **se recibió el medio de impugnación en esta Sala Monterrey.**

Una vez integrado el expediente, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**4.** El 11 de noviembre<sup>4</sup>, Claudia Anaya Vázquez, quien se ostenta como Titular de la Secretaría de Planeación Estratégica y Organización Interna de la Dirección Nacional Electoral del otrora PRD, como Karla Selene González Duarte, ostentándose como Titular de la Secretaría de Gobiernos y Asuntos Legislativos de la Dirección Nacional Electoral, del referido entonces partido político, presentaron sendos escritos de tercero interesado.

**5.** El 21 de noviembre, previo a la de resolución del juicio, los Actores presentaron un escrito mediante el que manifestaron que se desistían del mismo, por *así convenir a [sus] intereses*.

4

### **Cuestión previa**

Conforme al artículo 17 de la Constitución General, para garantizar el acceso eficaz a la justicia del impugnante, en términos de la jurisprudencia de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*<sup>5</sup>, esta Sala

---

<sup>4</sup> Los respectivos escritos de comparecencia se presentaron directamente ante esta Sala Regional, el 7 de noviembre por correo electrónico, y en original el 11 siguiente, es decir, fuera del plazo de publicación del medio de impugnación, que aconteció de las 12:00 horas del 23 de octubre a las mismas horas del 28 siguiente.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente



Monterrey considera necesario precisar el acto o actos impugnados como la autoridad responsable.

Al respecto, se advierte que la Parte Actora controvierte la presunta omisión de la Consejera Presidenta y la Dirección de Prerrogativas de responder y tramitar los escritos que se presentaron, por conducto de la Junta Local, para solicitar su inscripción en el libro de registro de órganos partidistas, como integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en Zacatecas.

Al efecto, los Actores aducen que, **el 3 de septiembre se presentó una solicitud a la Dirección de Prerrogativas para que se le diera respuesta y trámite a su petición**, aunado a que, afirman, **el 8 de octubre presentaron otro escrito como segundo recordatorio, dirigido a la Consejera Presidenta**, sin que, a la fecha, se haya dado respuesta a dicha petición, por lo que esa omisión de respuesta genera un agravio a la vida interna del PRD y de su militancia, así como al derecho de petición.

Sin embargo, del análisis integral de la demanda se advierte que la impugnación planteada radica, esencialmente, en la queja relativa a que la Dirección de Prerrogativas no ha dado una respuesta ni el trámite de la solicitud de inscripción de sus nombres en el registro correspondiente, lo que, en su concepto, conllevará que el Instituto Local no le dará valor a sus nombramientos que, a su vez, se traducirá en la imposibilidad de ejercer los cargos para los que fueron electos, como tampoco estarán en aptitud de realizar el proceso para obtener su registro como partido político local en el estado de Zacatecas.

5

---

a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Por tanto, debe tenerse como acto impugnado destacado, la omisión de la Dirección de Prerrogativas de dar respuesta y trámite a la solicitud de inscripción del nombre de los Actores como integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en Zacatecas, por lo que, se tiene como autoridad responsable únicamente a dicha dirección ejecutiva.

Lo anterior porque, aun cuando la Parte Actora también señala como responsable a la Consejera Presidenta, ello lo hace en razón de que aduce que, después de la presentación de la solicitud a la Dirección de Prerrogativas, presentó un *segundo recordatorio* dirigido a la referida consejera, sin embargo, debe decirse que el escrito dirigido a ésta fue para hacerle saber que la señalada dirección ejecutiva no le había dado respuesta a su petición, por lo que, se reitera, se debe tener como autoridad responsable sólo a la referida dirección.

### **Apartado I. Decisión**

6

Esta **Sala Monterrey considera que debe desecharse** la demanda presentada por los Actores contra la omisión atribuida a la Consejera Presidenta y a la Dirección de Prerrogativas del INE, de dar respuesta y trámite a los escritos que presentaron para solicitar se realizara la actualización del libro de registro de órganos partidistas y, en específico, su inscripción como integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en Zacatecas.

**Lo anterior, porque esta Sala Regional considera** que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio quedó **sin materia**, al existir un cambio de situación jurídica, pues, con posterioridad a la recepción de la demanda en la que se reclama la referida omisión, la pretensión quedó subsanada, ya que la Dirección de Prerrogativas dio respuesta y trámite a



la solicitud que presentó la Parte Actora, por tanto, es evidente que su pretensión dejó de existir.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.**

### **1. Marco normativo sobre la improcedencia al quedar sin materia**

La Ley de Medios de Impugnación establece que un medio de impugnativo se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3<sup>6</sup>).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia, **antes de que se dicte la sentencia correspondiente** (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación<sup>7</sup>).

Al respecto, resulta aplicable el criterio esencial contenido en la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>8</sup>, al referir -entre otras cosas- que el proceso jurisdiccional tiene

7

---

<sup>6</sup> **Artículo 9. [..]**

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [..]

<sup>7</sup> **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [..]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [..]

<sup>8</sup> Jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y

## SM-JDC-664/2024

por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita el órgano resolutor, por lo que su presupuesto indispensable está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio -controversia- entre partes.

Al ser así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio -controversia-, queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual debe darse por concluido sin entrar al fondo de los intereses.

Aunado a que, la razón de improcedencia no se da únicamente porque se revoque o modifique el acto impugnado [situación que no podría actualizarse en el particular] sino también cuando, como en este asunto, se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, con motivo de la satisfacción de la pretensión de quien promueve.

Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y éste quede sin materia.

8

---

definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



## 2. Caso concreto

Los Actores controvierten la omisión de la Dirección de Prerrogativas de responder y tramitar los escritos que se presentaron, por conducto de la Junta Local, para solicitar su inscripción en el libro de registro de órganos partidistas, como integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en Zacatecas.

Al efecto aducen que, el 3 de septiembre presentaron una solicitud a la Dirección de Prerrogativas para que se le diera respuesta y trámite a su petición, aunado a que el 8 de octubre hicieron llegar otro escrito, como segundo recordatorio, dirigido a la Consejera Presidenta, sin que, a la fecha, se haya dado respuesta a dicha petición, por lo que esa omisión de respuesta genera un agravio a la vida interna del PRD y de su militancia, así como al derecho de petición.

Por otro lado, la Parte Actora se queja respecto a que, si la Dirección de Prerrogativas no realiza la inscripción de sus nombres en el registro correspondiente, el Instituto Local no les dará valor a sus nombramientos, cuestión que se traducirá en la imposibilidad de ejercer los cargos para los que fueron electos, como tampoco podrán realizar el proceso para obtener su registro como partido político local en el estado de Zacatecas.

9

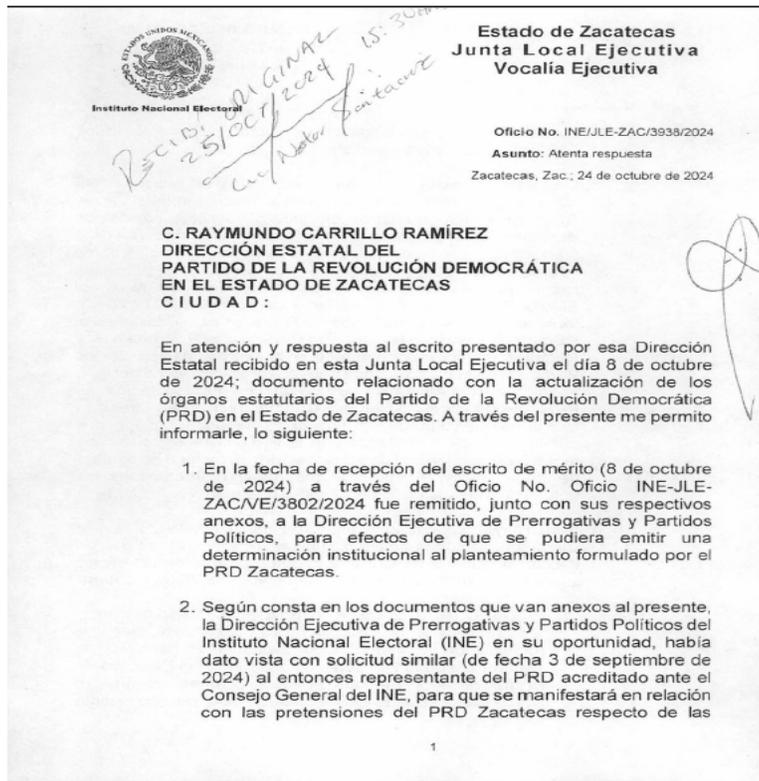
## 3. Valoración

**3.1.** Como se indicó, esta **Sala Monterrey considera que la impugnación debe desecharse** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia pues, con posterioridad a la recepción, en la Sala Superior, de la demanda en la que se reclama la omisión de la Dirección de Prerrogativas de dar respuesta y trámite a la solicitud de inscripción de sus nombres en el libro de registro de órganos partidistas, como integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en Zacatecas, la pretensión

**SM-JDC-664/2024**

quedó subsanada, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable ha dado respuesta a su petición y ha realizado el trámite correspondiente a la misma.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, en específico del oficio INE/JLE-ZAC/3938/2024, de 24 de octubre, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, es factible advertir que, el 25 de octubre del presente año se notificó tanto a la persona autorizada por la Parte Actora como al Instituto Local, la correspondiente respuesta otorgada a los escritos presentados por los Actores el 3 de septiembre como el 8 de octubre, según se advierte de la siguiente imagen de la referida comunicación:



10

Ahora bien, la respuesta otorgada por la autoridad responsable consta en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4209/2024, de 23 de octubre, la cual, se reitera, se notificó



a los Actores mediante el oficio de la Junta Local. En lo que interesa, del oficio de la Dirección de Prerrogativas se aprecia la respuesta a la petición de la Parte Actora y, en esencia, se precisó el trámite dado a la solicitud de los escritos respectivos, así como las razones que se otorgan a los Actores para que, en su caso, se realice la inscripción de sus nombres como integrantes en el libro de órganos partidistas, supeditado al cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, según se ilustra enseguida:



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**  
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO  
Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF4209/2024  
Ciudad de México, a 23 de octubre de 2024

**MRO. MATÍAS CHIQUITO DÍAZ DE LEÓN**  
Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas  
Presente

**Fundamento**

Artículo 55, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup>, en relación con el diverso 25, numeral 1, incisos f) y l) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>2</sup>, así como en la Jurisprudencia 28/2002 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

**Antecedentes**

Me refiero a la solicitud de registro de diversos nombramientos del otrora Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas. Petición que fue presentada ante esta instancia, el once de octubre del año en comento, mediante el oficio INE-JLE-ZAC/VE/3602/2024, por el cual remite el escrito de ocho de octubre, signado por las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido político y entidad referida, para los efectos señalados, acompañando sólo copia fotostática simple del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal y de la Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva, ambos del citado otrora partido político en la referida entidad, celebrados el veinte y veintitrés de julio del presente año, respectivamente.

**Respuesta**

Al respecto, a efecto de que lo haga del conocimiento de la persona interesada, del análisis a la documentación remitida, se desprende que dichos nombramientos no fueron informados de acuerdo con lo establecido por el artículo 25, numeral 1, incisos f) y l) de la LGPP, que dispone que es obligación de los partidos políticos mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios y comunicar los cambios de sus personas integrantes de órganos directivos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se adopte dicho acuerdo.

Cabe señalar que dicha obligación se debe materializar con la notificación a la autoridad electoral competente, así como con la remisión total y completa en original o copia certificada de toda la documentación soporte que avale la legalidad de los actos de



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**  
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO  
Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF4209/2024

los órganos estatutariamente facultados, en su caso. Hecho lo anterior, es como esta autoridad podrá ejercer las facultades que le son conferidas mediante el artículo 55, numeral 1, inciso i) de la LGPE, en relación con el diverso 25, numeral 1, incisos f) y l) de la LGPP, así como en la Jurisprudencia 28/2002 sostenida por el TEPJF. En consecuencia, dicha facultad está supeditada al actuar de los actores políticos.

Ahora bien, toda vez, que la comunicación versa sobre la integración de los órganos directivos de un extinto partido político, de conformidad con el artículo 6, numeral 2 del "Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral"; dicha facultad corresponde a la figura de la Representación del partido político del que se trate ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>.

Razón por la cual, mediante mi similar INE/DEPPP/DE/DPPF4201/2024 (mismo que se adjunta al presente) se remitió a la entonces representación del otrora Partido de la Revolución Democrática, para los efectos legales correspondientes. Por lo que una vez dicha otrora representación de respuesta, se estará en posibilidad de analizarla y en su caso determinar la procedencia o no de registro.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, quedando de Usted,

**ATENTAMENTE**  
**YESSICA ALARCÓN GÓNGORA**  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

C.c.p.p. - Lic. Guadalupe Tardón Zavala, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.  
Mtra. Daniela Paola Ruvalcaba, Mtro. Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Ugo-Rob Espadas Álvarez y Carla Andréi Rosengren Jordán, Consejera Ejecutiva Presidenta y Consejera Ejecutivas integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Mtro. Sr.  
Mtra. Claudia Estelí Salazar Ojeda, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Mtro. Sr.

<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	23/10/2024
<b>FECHA DE RECEPCIÓN:</b>	23/10/2024
<b>FECHA DE ARCHIVO:</b>	23/10/2024
<b>FECHA DE CANCELACIÓN:</b>	

<sup>1</sup> Aprobado mediante Acuerdo INE/CGJ/2014, el 19 de noviembre de 2014 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2014.  
<sup>2</sup> Tal criterio ha sido ratificado por la Sala Regional de Tribunales Electorales del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Lengua Castellana, en el amparo de oficio de diez y nueve de diciembre de dos mil diecinueve, correspondiente al expediente SM/JDC-390/2019 y acumulados.  
<sup>3</sup> Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.  
<sup>4</sup> Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

11

Como puede apreciarse, queda acreditado que el 25 de octubre, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda del presente juicio de la ciudadanía, la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de los promoventes en la que, además, se señaló el trámite que se realizó de la solicitud, acorde con la normativa aplicable, cuestión que, como se dijo, se comunicó a la Parte Actora y, además, fue notificada al Instituto Local.

**SM-JDC-664/2024**

En ese sentido, es evidente que la pretensión de los Actores, de que se diera respuesta y trámite correspondiente a sus escritos, ha sido colmada, lo que aconteció con posterioridad a la presentación de la demanda y a la recepción de ésta ante la Sala Superior, por lo que el presente juicio ha quedado sin materia.

Por tanto, al extinguirse el objeto del proceso en el presente medio de impugnación, por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, esto, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, por lo que se debe concluir el juicio sin entrar al fondo del asunto.

No pasa desapercibido que en esta misma fecha, previo a la resolución del juicio, los Actores presentaron un escrito mediante el que manifiestan que se desisten del mismo, por *así convenir a [sus] intereses*. En ese tenor y, dado el sentido de la decisión de esta Sala Monterrey de desechar de plano la demanda, así como el cauce que se le daría al escrito de desistimiento, a ningún fin práctico conduciría realizar la tramitación correspondiente de la referida promoción.

12 En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

**Resuelve:**

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*